

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-015-2013-00683-00

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 161 del C.G del P., se **DECRETA** la **SUSPENSION** del proceso de la referencia, desde la ejecutoria de la presente decisión y hasta el próximo 15 de febrero.

NOTIFÍQUESE,

  
HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u> , fijado
Hoy <u>01 DIC.2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-021-2013-00721-00

En relación con la petición de terminación de la actuación seguida en contra de CRUZ BLANCA EPS S.A. – Liquidada, previamente, el solicitante deberá indicar si se colocó a disposición de los interesados en el presente juicio remanentes o cifras, en razón del trámite dispensado a la liquidación, término para dar respuesta diez días. **Oficiese.**

Una vez se tenga respuesta, se resolverá lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u> , fijado
Hoy <u>01 DIC. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310302220070027400

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado Dr. Luis Harrison Vasquez Melo, contra la providencia calendada 9 de marzo pasado.

Basa su inconformidad el recurrente, en síntesis, en que la reiteración de su pedimento obedece a que considera que el mismo debe ser atendido, tratándose de créditos de vivienda.

para resolver, se CONSIDERA

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez que profiere la decisión, con el fin que se “reformen o revoquen”, ante la inconformidad de quien lo formula.

Lo anterior quiere decir, sin más, que la censura no se edifica de ninguna manera en yerro cometido por el despacho sino en una consideración alusiva a la justificación tozuda de su actuar, en razón a que considera que debe ser atendida. Sin embargo, es el propio recurrente quien admite la ejecutoria de lo ya decidido en torno a su petición reiterada, amen que justamente la condición de la providencia cuestionada justifica la seguridad de las decisiones adoptadas, pues no puede admitirse que, por el querer de una de las partes, se reabran discusiones ya resueltas.

Otra razón que impone confirmar lo decidido, se encuentra consagrada en el artículo 78 núm. 3º ibídem, que precisa o sentencia el deber, además puesto de presente al togado

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

RESUELVE:

**MANTENER** la decisión censurada, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ (r)

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>108</u> , fijado
Hoy <b>01 DIC. 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria <span style="float: right;">Ab</span>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310302220070027400

En relación con la solicitud sobre dejar sin efectos la comunicación emitida, la parte deberá estarse a lo resuelto en esta misma fecha.

En todo caso, Secretaria deberá comunicar sobre la confirmación y ejecutoria de lo decidido.

NOTIFÍQUESE,

  
HERMAN TRUJILLO GARCÍA

JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u> , fijado
Hoy <u>01 DIC. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría
Ab

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

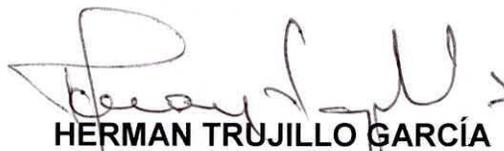
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2013-0436-22

Es del caso señalar la hora de las 10:00 am del día 1º  
del mes de Marzo del año 2023, para la continuación de la  
audiencia del artículo 373 del C.G del P., en este caso, para alegaciones y  
fallo, la que se llevará de manera virtual.

En relación con lo deprecado por el apoderado de la señora REY  
RINCON, y como quiera que el proceso aún no ha sido digitalizado y este  
Despacho opera presencialmente, puede acudir a obtener en la Secretaría del  
despacho las copias que requiere y a su costa, aportando el arancel  
respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u> , fijado
Hoy <u>01 DIC. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).  
RADICADO: 11001-31-03-022-2014-00665-00

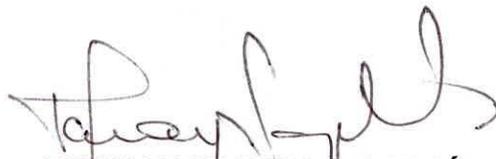
Atendiendo que, por virtud de lo decidido en audiencia del 4 de marzo de 2020, se dispuso verificar el acierto de los términos del auto admisorio, lo cual ha quedado dilucidado con las cargas ejecutadas por la parte interesada, se dispone:

CORREGIR el auto admisorio calendado 9 de febrero de 2015, precisando que el nombre correcto del primero de los demandados es **JOSE HUMBERTO BERMUDEZ GALVIZ** y no JOSE HUMBERTO GALVIZ, como quedó en dicha providencia, igualmente el nombre del demandado JORGE EZEQUIEL VERGARA, ADERA, es **JORGE EZEQUIEL VERGARA MADERA**. Así mismo, excluir a DONALDO CRISTIANO FERNANDEZ VERGARA, quien no figura en ninguno de los certificados traídos por la parte actora. En lo demás, se mantendrá lo consignado en la referida providencia.

En consecuencia, el actor deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º de la providencia en mención y bajo los lineamientos allí dispuestos nuevamente, notificando aquella providencia y la presente.

Lo anterior, bajo los apremios del **artículo 317 del C.G del P. so pena de decretar el desistimiento tácito. Secretaría controle términos.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ (2)**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>01 DIC. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

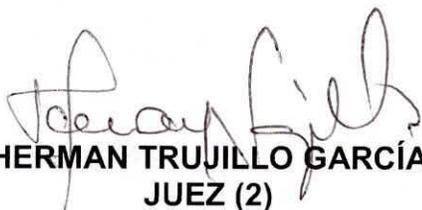


**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).  
RADICADO: 11001-31-03-022-2014-00665-00

Se acepta la revocatoria del poder que el actor realiza a su apoderado Dr. Guillermo Garavito Pérez.

Previamente a reconocer personería a Cristian Andrés Pineros González, debe acreditar que es abogado e inscrito en el registro respectivo. En todo caso, dicho documento deberá tener en cuenta las correcciones adoptadas en auto de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ (2)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u> , fijado
Hoy <b>01 DIC. 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310302220150025300

Se reconoce personería sustantiva a la Dra. Ada Luz Bohórquez Vásquez, como apoderada de la señora MARIA NILSA NARANJO, sucesora procesal del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada Dra. Ada Luz Bohórquez, contra la providencia calendada 15 de febrero pasado.

Basa su inconformidad la recurrente, en síntesis, en que los proveídos son extemporáneos en irrespeto al artículo 120 del C.G del P., el demandado no tenía descendencia y la única que podía actuar es la señora madre del mismo, y errado es pretender que el derecho perseguido le sea adjudicado a la misma, porque el demandado no dejó bienes, y debe flexibilizarse lo relativo a la carga de la prueba. Por último, consideró que el abogado no obró de manera inadecuada y otro de los hijos de la mencionada laboró en la empresa demandada y conoce del asunto e informó a la empresa del fallecimiento.

para resolver, se **CONSIDERA**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez que profiere la decisión, con el fin que se “reformen o revoquen”, ante la inconformidad de quien lo formula, ante el yerro o equivocación en que incurre el funcionario respectivo.

En este caso, la providencia motivo de censura, junto con la que negó la aclaración deprecada por el apoderado inicial (sancionado) y la nueva togada, tan solamente consagra la verificación del incumplimiento de lo ordenado en auto del 25 de octubre de 2021, que se encuentra en firme, y la disposición sobre compulsas de copias, que erradamente considera la censora una sanción, pues se trata de una circunstancia que el Despacho debe poner en conocimiento de la autoridad respectiva, pues como se dijo en la providencia no cuestionada, la del año próximo pasado, frente a la circunstancia de que el demandante hubiera fallecido con tanta antelación y el abogado no hubiera puesto en conocimiento esta situación sino después de retirar los dineros a favor de su representado, cuando menos exige una explicación razonable y que el mismo acreditara autorización u otra situación, pues es que dentro de las funciones del suscrito y a voces del artículo 42 núm. 3º del C.G del P., se cuenta lo decidido, que por cierto, se reitera no fue motivo de censura. En otras palabras, porque se ordene la compulsas de copias no implica ni cuestionamiento de la conducta adoptada por el togado como tampoco atribución de responsabilidad, es, simplemente una decisión de trámite que además no admite recurso y propende por clarificar lo acontecido.

Sobre la oportunidad en que se decidió lo censurado, no existe un término sino un deber legal que se materializó a través de la decisión no recurrida y que por lo tanto se encuentra en firme. Ahora bien, si lo que pretende es cuestionar el actuar frente al escrito que no se evidenciaba en la actuación, el mismo fue aportado, luego de recibir el dinero, y desde la data en que falleció el actor, el abogado ha debido informar, para así procurar el trámite respectivo, lo cual no hizo.

Finalmente, sobre la flexibilización de la carga de la prueba, nada tiene que ver con lo que aquí se estudia, aquí de lo que se trata es, de que, existiendo el deber, se omitió éste, y tal situación, como se dijo, impone no solo trámite sino una justificación razonable, que tampoco implica *per se* ni actuar doloso ni de otra especie pero que merece, el proceder adoptado.

Lo anterior quiere decir, sin más, que la censura no se edifica de ninguna manera en error cometido por el despacho sino en consideraciones que nada tienen que ver con la providencia, porque indagar en la que originó la misma sobre aspectos

éticos y en defensa de las partes, es un deber legal y la providencia cuestionada, solamente refiere el trámite necesario para hacer realidad el valor de justicia.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - MANTENER** la decisión censurada, conforme a lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ (3)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u> , fijado
Hoy <u>01 DIC. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaria <span style="float: right;">Ab</span>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

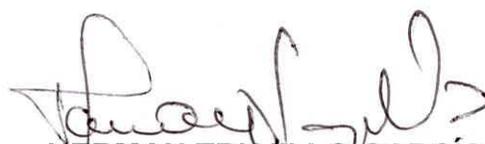
Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310302220150025300

Acreditado, como se encuentra la condición de ascendiente del señor GUILLERMO DEVIA NARANJO, se reconoce a la señora **MARIA NILSA NARANJO**, sucesora procesal del actor, quien asume la actuación en el estado en que se encuentra.

A la apoderada reconocida en auto de la fecha, se le ordena informar de la existencia de herederos del demandante, acreditando en lo pertinente, cónyuge o compañera permanente, y demás sujetos previstos en el artículo 160 del C.G del P., en todo caso, deberá precisar si existe sucesión abierta y en dónde cursa o cursó la misma, dentro del término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

  
HERMAN TRUJILLO GARCÍA

JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>368</u> , fijado
Hoy <u>01 DIC. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría
Ab

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



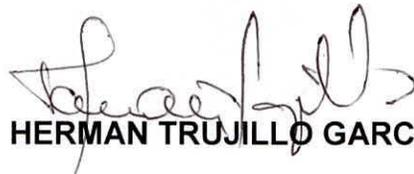
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310302220150025300

En relación con la petición sobre librar ejecución, una vez se cumpla con la disposición de esta misma fecha, se resolverá sobre la misa, atendiendo que se desconoce a quién, quienes les fue adjudicado el crédito respectivo.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ (3)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u> , fijado
Hoy <u>01 DIC. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría <span style="float: right;">Ab</span>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-031-2014-00150-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 numeral 1º del Parágrafo 2º del C. de P.C., y sólo por esta vez se accede al aplazamiento de la diligencia prevista.

En consecuencia, con el fin de llevar a efecto la audiencia señalada, se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 08 del mes de Marzo del año 2023. Cítese a las partes y a sus apoderados mediante **notificación por estado**, advirtiéndoles que la inasistencia injustificada acarreará las sanciones contempladas en los numerales 2º y 3º, parágrafo 2º del citado artículo 101 de la citada normatividad

NOTIFÍQUESE,

  
HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u> , fijado
Hoy <u>01 DIC. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310304920200011400

Se INADMITE la anterior reforma de demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial, que le permita incorporar al nuevo demandado.
2. Aclare y corrija lo relacionado con el nuevo demandado, pues nuevamente demanda a uno de los sujetos procesales ya convocados "ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo Blue Gardens...", lo que deberá corregir en todas y cada una de las pretensiones en las que pretende incorporar este nuevo sujeto procesal (Declarativa 1º, Condena 1º, 2º, 3º y subsidiaria).
3. Allegue en su totalidad los nuevos anexos que pretende incorporar, dado que el link no apertura.
4. Discrimine en el juramento estimatorio en lo relativo a los intereses, atendiendo que tan solo los cuantifica en su valor final.
5. Allegue el requisito de procedibilidad respecto del nuevo convocado, tenga en cuenta que no figura en la demanda inicial.
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE,

  
HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u> , fijado
Hoy <u>01 DIC. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría
Ab

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310304920200011400

Una vez se resuelva lo atinente a la reforma de la demanda, se resolverán las actuaciones y peticiones de las demás partes.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u> , fijado
Hoy <u>01 DIC. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría
Ab

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2020-00221

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G. del P., se NIEGA la aclaración, deprecada en tanto la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. En todo caso, lo que refiere el censor no es otra cosa que la inconformidad implícita al valor.

En todo caso, se adiciona la providencia, se concede el término judicial de diez días para que preste la caución.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u> , fijado
Hoy <b>01 DIC. 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310304920210001300

Se reconoce personería sustantiva al Dr. Andrés Felipe Ávila Ávila, como apoderado sustituto de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la pasiva, contra la providencia calendada 17 de junio pasado, que rechazó el llamamiento en garantía y tuvo por no contestada la demanda por la misma.

Basa su inconformidad la recurrente, en síntesis, en **(i)** que recurrieron el auto admisorio por la ausencia de algunos anexos, enunciados como pruebas y en auto del 5 de octubre del año próximo pasado, el Despacho protegió el derecho de los demandados y requirió las pruebas al actor sobre las pruebas de la demanda, para lo que otorgó diez días; **(ii)** que el Despacho requirió bajo los apremios del artículo 317 ib., a la demandante para el efecto anterior; **(iii)** que el 16 de noviembre el demandante vuelve a aportar un expediente incompleto, incumpliendo lo ordenado y que por ello, el Juzgado debió decretar el desistimiento tácito el 1º de diciembre de 2021; **(iv)** que se le ha negado el acceso virtual del expediente y **(v)** que lesionó el derecho de la parte que representa al no poder contradecir las pruebas respectivas.

para resolver, se **CONSIDERA**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez que profiere la decisión, con el fin que se “reformen o revoquen”, ante la inconformidad de quien lo formula, ante el yerro o equivocación en que incurre el funcionario respectivo.

En este caso, la providencia motivo de censura, tan solamente consagra la verificación del incumplimiento del término por la parte de la pasiva al proceder a contestar en debida oportunidad la acción que le había sido incoada en su contra.

Pues bien, contra dicha circunstancia, la censura nada dice al respecto, se duele de aspectos ajenos, no censurados o por lo menos en firme, veamos entonces:

Lo primero que se advierte es la mención del recurso contra el auto admisorio, que fue decidido y que le permitía adoptar una de las conductas atribuibles a la parte demandada, esto es, contestar, proponer excepciones, lo cual no hizo en el término que la ley dispone para proceder en alguno de los sentidos indicados en la norma.

Siendo como es, deber de este despacho, el de procurar dar cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 42 num. 2 y 5° del C. G del P., “hacer efectiva la igualdad de las partes”, “sanear vicios o precaverlos”, se adoptó la decisión, ahora censurada, ante la conducta extemporáneamente adoptada por la pasiva de esta litis, y resuelta la impugnación contra el auto admisorio, de forma adversa, a ésta parte no le quedaba otro remedio distinto al de proceder en el término legal a contestar o adoptar cualquier actitud propia de dicha parte, según la ley, incluso, en aquella providencia, se le advirtió que la secretaría debía proceder a controlar los términos de la contestación.

Ahora bien, el hecho de que se solicite los originales de los documentos a las partes que los presentan, no quiere decir, que implícitamente le estuviésemos dando la razón de la censura ya resuelta, sino que es disposición que suele darse por el despacho, por cuanto sirven de prueba y no puede dolerse de tal circunstancia, porque tuvo la oportunidad de referirse a las pruebas respectivas y no merecieron reproche de ninguna especie. En todo caso, si revisamos con detenimiento, las pruebas que memora, le fueron puestas en su conocimiento en correo del 1° de septiembre de 2021, como da cuenta los folios 71 a 73 de la actuación al correo del apoderado de la demandada.

Sobre a aportación de la documental a cargo de la actora, bajo los lineamientos del artículo 317 ibídem, si bien fue una carga que se le impuso, lo cierto es que ninguna trascendencia debía tener en la actuación, porque dentro del término legal la demandada no se pronunció y esa la razón para que se deprecara esa conducta, ante la posibilidad de que la misma, desconociera o tachara de falso alguno de las documentales aportadas con la demanda, luego por esa razón ni siquiera hubo pronunciamiento del Despacho.

A pesar que se menciona la falta de oportunidad para acceder al expediente, lo cierto es que el despacho se encuentra abierto al público desde mucho antes del ejercicio de la acción, por lo que ese no es motivo que permita desvirtuar la misma, amén que a folio 120 de la actuación, se encuentra el trámite dispensado para que la parte pudiera acceder al expediente. Más aún, esa circunstancia apenas se advierte, luego de haber acontecido la omisión que dio lugar a la providencia, por lo que ningún efecto le puede procurar a lo decidido.

Finalmente, ante la extemporaneidad de la conducta advertida, la falta de contradicción de las pruebas no impone una conculcación de derecho fundamental alguno, pues es que las etapas son preclusivas y la inobservancia de los términos conducen a las sanciones procesales previstas en favor o en contra de las partes.

Lo anterior quiere decir, sin más, que la censura no se edifica de ninguna manera en yerro cometido por el despacho sino en consideraciones que nada tienen que ver con las circunstancias expuestas en la providencia, solamente refiere el trámite necesario para hacer realidad el valor de justicia. En todo caso, se concederá el recurso subsidiario de apelación para ante el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, Sala Civil – En el efecto devolutivo, dado que el mismo es susceptible de dicho recurso.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - MANTENER** la decisión censurada, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** en recurso de APELACION subsidiariamente interpuesto, en el efecto **DEVOLUTIVO**, para ante el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad. Ordenar que por secretaría se remita la actuación al Tribunal, para que se surta la alzada. Obsérvese previamente lo dispuesto en el núm. 3º del artículo 322 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ (2)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u> , fijado
Hoy <u>01 DIC. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria <span style="float: right;">Ab</span>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310304920210001300.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 07 del mes de Marzo del año 2023, para que tenga lugar la audiencia a que se contrae el artículo 372 del C. G. del P. Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído.

La inasistencia injustificada acarreará las sanciones contempladas en el inc. 1º, del artículo 372 *ibídem*.

Se advierte que se interrogará a las partes.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ (2)

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u> , fijado
Hoy <b>01 DIC. 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria
Ab

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2021-00072

NIÉGASE lo deprecado por el auxiliar de la justicia, atendiendo que el trámite notificadorio no presenta irregularidad que deba ser saneada a través de la conducta solicitada.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 02 del mes de Marzo del año 2023, para que tenga lugar la audiencia a que se contrae el artículo 372 del C. G. del P. Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído.

La inasistencia injustificada acarreará las sanciones contempladas en el inc. 1º, del artículo 372 *ibídem*.

Se advierte que se interrogará a las partes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>168</u> , fijado
Hoy <u>01 DIC. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria